



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4179-2005-HC/TC  
LA LIBERTAD  
WILSON EDUARDO DÍAZ CHÁVEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Wilfredo Miguel Castro, abogado de Wilson Eduardo Díaz Chávez, contra la resolución de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 103, su fecha 20 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2005, el recurrente interpone acción de hábeas corpus a favor de Wilson Eduardo Díaz Chávez, contra el Director del Establecimiento Penal de Trujillo por haber dispuesto su traslado a otro establecimiento penitenciario, vulnerando con ello su integridad física y psíquica.

Realizada la investigación sumaria, se toma la declaración del Director del Establecimiento Penal El Milagro de Trujillo, quien manifiesta que el demandante fue trasladado al penal de Piedras Gordas en Lima, en virtud de la Resolución Directoral N.º 027-2005-INPE/07.

El Quinto Juzgado Penal de Trujillo, con fecha 21 de abril de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que la medida ha sido dictada en salvaguarda de la integridad de los internos.

La recurrida confirma la apelada estimando que se ha seguido el procedimiento establecido en el Reglamento del Código de Ejecución Penal para Traslado de Internos.

#### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto cuestionar el traslado del que ha sido objeto el beneficiario, del Establecimiento Penal El Milagro de Trujillo al Establecimiento Penal Piedras Gordas en Lima. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe señalar,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como ya lo ha hecho en otras ocasiones (cf. STC 0726-2002-HC/TC), que el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es en sí un acto inconstitucional. Por el contrario, es obligación de las autoridades penitenciarias tomar las medidas necesarias para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales de los internos que no hayan sido restringidos con la orden judicial que decreta la privación de libertad; por ende, la Administración Penitenciaria debe, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, adoptar las medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos.

2. Este deber de salvaguardar la integridad de los internos guarda concordancia con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N.º 654, Código de Ejecución Penal, según el cual el interno: “Es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria”. Asimismo, el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2003-JUS, señala en su artículo 159° que “El traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: (...). 9) Por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida”.
3. Tal como consta del Informe N.º 021-2005-INPE-15°-18°-S.D., emitido por el Subdirector del Penal de Trujillo, y del Informe N.º 096-2005-INPE/18.18-OTT, emitido por la Dirección Regional Norte del INPE, internos que pertenecen a las diferentes bandas de la ciudad de Trujillo, venían amenazando al personal de dicho recinto penal. Asimismo, se venían suscitando hechos de violencia tanto al interior como al exterior del establecimiento penal por parte de bandas organizadas. Dichos actos eran dirigidos desde el interior del penal por los cabecillas de dichas bandas. En vista de ello, la Dirección General de la Oficina General de Tratamiento de Instituto Nacional Penitenciario emitió la Resolución Directoral N.º 027-2005-INPE/07, que dispone el traslado del demandante, y de otros internos, por la causal de seguridad penitenciaria.
4. Por tanto, la medida adoptada no constituye una violación de los derechos de los internos. Es preciso indicar que el deber de la autoridad penitenciaria de salvaguardar la vida e integridad física de los internos implica velar por la disciplina, el orden y la convivencia pacífica de la población penal. Debe subrayarse, además, que la resolución fue adoptada por la autoridad penitenciaria competente, indicando los fundamentos del traslado, el nombre de cada interno y el establecimiento penitenciario de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 163° del Reglamento del Código de Ejecución Penal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 4179-2005-HC/TC  
LA LIBERTAD  
WILSON EDUARDO DÍAZ CHÁVEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)